



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Breitner Valker Gutiérrez Villa
Demandado	Fabricato S.A. CTA Gente Activa-liquidada CTA Cootexcon en liquidación
Radicado	05001310502520210009300
Auto de Interlocutorio No.	383
Decisión/Temas	Rechaza demanda-Ordena archivo

En anterior providencia se inadmitió la presente demanda para que conforme lo establecido en el artículo 25 del CPL y de la S.S. fueran subsanados los defectos motivo de devolución por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dentro del término dispuesto, la parte demandante allega memorial de subsanación de requisitos, sin embargo, considera el despacho que los mismos no fueron subsanados en debida forma por lo siguiente:

En el numeral 1º se le solicitó: “Especificar contra quién dirige la demanda, en tanto se advierte que la Cooperativa de Trabajo Asociado Gente Activa ya no existe, al ser liquidada según acta No. 67 de enero 26 de 2013, de la Asamblea de Asociados, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 28 de enero de 2013, acorde al Certificado Especial que se allega.”

Ante ello se indica en el escrito de subsanación “Con relación a quien va dirigida la demanda es de mencionar al juzgado la empresa Fabricato actuó como intermediadora laboral, y solidariamente con las cooperativas de trabajo, en su momento la empresa Fabricato en sus instalaciones funciono la COOPERATIVAS de trabajo asociado como gente activa y Cootexcon, la demanda va dirigida a la empresa Fabricato como solidariamente”

Al respecto, considera el Despacho que no se aclaró por la parte demandante contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

quién dirige la demanda, pues aún cuando acá se indica que es contra Fabricato, en el resto de la demanda y ante otros requerimientos que le fueron realizados, los cuales más adelante se expondrán, sigue manifestando en apartes como el encabezado del escrito de subsanación, en las pretensiones, en cuanto a las notificaciones y en el poder, que también son demandadas las Cooperativas de Trabajo Asociado Gente Activa liquidada y Cootexcon en liquidación.

En el numeral 2º se le pidió “Aclarar el hecho primero respecto de la fecha final de la relación laboral allí indicada, dado que no coincide con lo manifestado en otros apartes de la demanda.” En el memorial que subsana no se corrige tal fecha, si no que deja la de 15 de julio de 2021, que es contraria a lo indicado en otros hechos y pretensiones de la demanda y que incluso es posterior a la presentación de esta demanda.

En el numeral 4º se le indicó que debía corregir el hecho decimosexto de la demanda y en su lugar proceder a modificar el hecho decimoséptimo.

En el numeral 6º se le solicitó “Corregir la pretensión primera, indicando con claridad lo allí pretendido y el tipo de contrato que solicita se declare.”

En este punto se dice en el escrito que subsana: “la pretensión primera que se declare el contrato realidad sobre los extremos relacionados en el hecho primero y por los que se prueben en el proceso.”

No se observa tampoco que este punto se hubiere corregido, pues sigue indicando que se declare “el contrato realidad”, pero no especifica qué tipo de contrato, ni con qué parte, incluso hace referencia como extremos de la relación los indicados en el hecho primero, el cual como ya se dijo presenta imprecisiones en el extremo final, aún cuando se le advirtió a la parte que debía ser corregido, pero no lo hizo.

En el numeral 7º se le indicó que precisara “las pretensiones cuarta a octava, en el sentido de indicar respecto de cuál de las entidades demandadas pretende tales pagos y si busca que estas respondan de forma independiente, conjunta o solidaria.”

Se dice en lo pertinente en el escrito de subsanación: “7.1- y 8.1- Para la pretensión cuarta y octava de las entidades demandadas pretende que el pago sea efectuado por la empresa FABRICATO S.A, como solidariamente y es la que existen. Y para la parte de responder solo va contesta la empresa FABRIACTO S.A, porque las cooperativas asociados de trabajo no existen en su forma física y no contestan, ningún tipo de solicitud”

Tampoco en este punto cumplió la parte demandada con el requerimiento realizado, dado que se le pidió que precisara las pretensiones cuarta a octava y solo se pronuncia sobre las pretensiones cuarta y octava, no aclarando entonces de quien pretende los

pagos contenidos en las pretensiones quinta, sexta y séptima.

En el numeral 8º se le requirió para que adecuara “el respectivo poder en atención a las precisiones que debe realizar a la demanda y que le fueron indicadas en los numerales anteriores”

Requisito con el que tampoco cumple, pues si bien aporta un nuevo poder las pretensiones contenidas en este y para las cuales se le facultan son sustancialmente diferentes a lo pretendido en la demanda e incluso a lo indicado en el escrito con el cual se busca subsanar la demanda.

En el numeral 9º se le solicitó que “De acuerdo a lo ordenado en el artículo 6o. del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar al despacho, haber enviado al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta a todos los accionados con sus respectivos anexos...” y que “Como la Cooperativa de Trabajadores Textileros y de la Confección- Cootexcon en liquidación, no tiene habilitado el correo electrónico para notificaciones, le corresponde realizar el envío físico de la demanda con sus anexos, allegando al despacho constancia del mismo.”

En este punto y en cuanto al envío simultaneo manifiesta que “se envió la demanda y sus anexos el día 20 de mayo del 2021 a las 11:11, a los correos cvillegas@fabricato.com. y aahincapie@fabricato.com Cooperativa COOTEXCON CORREO texcon@epm.net.co”

Con el fin de acreditar tal situación aporta pantallazo, en el que se observa el envío de un mensaje a los correos cvillegas@fabricato.com y aahincapie@fabricato.com, el 20 de mayo de 2021 a las 11:11, pero allí no se puede comprobar cuáles fueron los archivos enviados.

Se observa también, pantallazo de correo con asunto “demanda del señor BREITNER VALKE GUITIERREZ VILLA”, el cual se remite desde el correo dajovi0436@gmail.com para texcon, y dice en el cuerpo del correo:

“señores COOTEXCON

Les envío copia de demanda y anexos de el juzgado 24 laboral del circuito

FABRICATO S.A., LA COOPERATIVA DE TRABAJO, COOTEXCON en LIQUIDACIÓN según certificado”

De este último, no es posible concluir a que correo fue remitido el mensaje, en qué fecha, ni cuales fueron los archivos enviados.

Llama además la atención que en este correo se hace mención a los anexos del Juzgado 24 Laboral del Circuito, por lo cual se procedió a revisar el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, encontrando que el acá demandante había instaurado

previamente demanda contra las mismas partes, la cual correspondió al Juzgado 24 Laboral del Circuito, pero fue rechazada por auto del 16 de junio de 2021 al no subsanar en debida forma. Se observa además del historial de este proceso que el día 20 de mayo de 2021 es radicado memorial, fecha esta que coincide con el mensaje dirigido a los correos cvillegas@fabricato.com y aahincapie@fabricato.com y de lo cual se deduce que los archivos enviados a tales correos hacían referencia a la demanda que correspondió al Juzgado 24 Laboral del Circuito, y no a la que cursa en este despacho, la cual fue radicada luego ser rechazada la demanda por ese otro Juzgado.

Ahora, en cuanto a la codemandada Cootexcon, se le requirió a la parte demandante para que realizara el envío físico de la demanda y sus anexos; pero a pesar que en el certificado de existencia y representación legal de la misma está consignada como dirección para notificación judicial la Carrera 87 B 117 7, de la constancia de Servientrega aportada, se nota que el envío fue realizado a la dirección Carrera 67 B 117 7, por ende no allegó constancia de envío de la copia de la demanda a la parte accionada conforme a las reglas procesales establecidas en el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

En conclusión, al no haberse subsanado por la parte demandante la totalidad de requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda; **SE RECHAZA** la misma.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: dajovi0436@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 089 del
28/06/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a4277ed80224842c32b5f315358b87bee4e64d851c8d3584964ae1e7701d7**

Documento generado en 24/06/2022 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>